

Juicio No. 2012-0097

**JUEZ PONENTE: ABG. PABLO AYOVI AYOVI**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA UNICA.**

Esmeraldas, lunes 25 de febrero del 2013, las 10h59. VISTOS: Integrada legalmente la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por los señores Abg. PABLO AYOVI AYOVI, Abg. LUCINA AMELIA TAFUR VIVAS y Abg. William Mayorga Quiñonez, Avocamos conocimiento de la Acción de Protección interpuesta por HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, subida en grado por Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado por el Señor Ministro del Interior, de la Sentencia dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas. Por lo que la presente causa sube a este nivel y encontrándose la misma en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones. PRIMERO.- En el trámite de la causa se han observado las normas constitucionales establecidas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Esta Sala es competente, para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; TERCERO.- El accionante manifiesta que el Acto que impugna por ilegítimo es el contenido de la Resolución Administrativa expedida por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía Nacional Guayas No, 2 ubicado en la Ciudadela El Recreo del Cantón Duran el 28 de Septiembre del 2011 a las 08h10, que resolvió sancionarlo con la DESTITUCIÓN o BAJA DE LAS FILAS POLICIALES, por supuestamente haber incurrido en una falta de TERCERA CLASE prevista en el Artículo 64 numeral 15 en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y el Artículo 31 numeral 1, y el Artículo 32 del referido Reglamento, por haber ad3ecuado su accionar en la disposición reglamentaria antes invocada, tomando en cuenta las circunstancias agravantes prescrita en los literales f, h, i, m del Artículo 30 Ibídem; f) Que señalan ocultar las huellas o resultados de las faltas cometidas a fin de evitar el juzgamiento o la sanción; h) Cometer una falta para cometer otra, i) Violar varias disposiciones en una misma acción; y, m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado. 1.- Que con el parte de Detención de fecha 20 de mayo del 2010, fue detenido conjuntamente con seis compañeros entre los que se encontraba el señor Subteniente JAIRO VLADIMIR ERAZO PISANAN, que actuaba como Jefe de Operativo en el que lograron la captura de dos presuntos delincuentes y la recuperación de mercaderías que habían sido sustraídas el día anterior. 2.- que al acusación pro la que fueron detenido, se basa en la afirmación del Capitán de Policía Dorian Calderón, quién manifestó que mientras se encontraba en patrullaje por el sector de la Vía Perimetral, se le acercó un individuo de color para hacerle

conocer que unos policías habían llevado parte de la mercadería recuperada en el operativo mencionado en el párrafo anterior (que se produjo el 19 de mayo del 2010) a la casa del Cabo ISAAC PACHITO.

3.- Que supuestamente dicha mercadería del operativo del día 19 de mayo del 2010, había sido llevada por varios Policías a la casa del Cabo Pachito en una camioneta blanca de la Policía y que por tal razón el capitán Dorian Calderón se encontraba realizando vigilancia en dicho inmueble.

4.- que a pesar que la acusación inicial fue contra los siete Policías incluido el Subteniente Erazo y de que se dictó Instrucción Fiscal contra los siete; y, que el cabo HORACIO ISAAC PACHITO, no contaba con la posibilidad de disponer del vehículo que se encontraba a ordenes del Subteniente Erazo y de que era conducido por otro de los hasta entonces procesados y de que era imposible que el Cabo Pachito solo, pudiera distraer mercadería que fue trasladada desde el lugar del operativo hasta el Cuartel de los Esteros de la Policía Nacional; y de allí a las bodegas de la Policía Judicial del Guayas, se exoneró a todos por parte de la Fiscalía y consecuentemente el Juez, acusándose únicamente al Cabo Isaac Pachito Ordoñez.

5.- Que en ese sentido según consta en el Acta de Audiencia de Juzgamiento, el señor Fiscal Paul Ponce Quiroz, dijo textualmente que "Se recibió información de que personal de Servicio urbano al mando del Capitán de Policía Troya Calderón se encontraba una vigilancia en un inmueble ubicado en la isla Trinitaria en cuyo interior existirían varios objetos que serían parte de una mercadería recuperada el 19 de mayo del 2010 por el personal de Servicio Urbano que se encontraba otro operativo en el que también participó el Cabo Horacio Isaac Pachito Ordoñez, es decir que lo que se establece en primera instancia dentro de esta causa es que el 19 de mayo del 2010 el procesado participa en la detención de dos ciudadanos y en razón de esta detención logran recuperar una serie de objetos... Evidencias que el día 19 de mayo del 2010 con otros agentes recuperaron en un operativo, al día siguiente de acuerdo a lo que dice el Parte de detención que parte de esa mercadería había sido encontrada en otro inmueble al sur de la ciudad y dicho inmueble pertenecía a un familiar del procesado.

6.- Que el señor Fiscal Ponce manifiesta textualmente: ...Aquí la Fiscalía desea destacar que la Fiscalía establece que la mercadería en ese día es decir el inmueble en la cual el procesado llevó a un grupo de Policías y luego se convierte en los Agentes aprehensores de la causa no tenía nada que ver con la mercadería recuperada el día anterior, es decir que se trata de objetos de evidencia material completamente diferentes, puesto que toda la evidencia material recuperada el día anterior fue entregada a las bodegas de la Policía Judicial en donde se guardaron todas la evidencias.

7.- Es decir que la propia Fiscalía pudo comprobar que jamás se produjo la supuesta distracción de la mercadería recuperada en el operativo en el que el colaboró junto con otros seis policías, al mando del Subteniente Erazo.

8.- que de esta manera, desde la primera intervención del Fiscal, quedó evidenciado el montaje burdo que habían hecho al rededor de este tema, para responsabilizarlo de un delito inexistente; pues si se lo

acusaba de haber "ocultado cosas robadas" que habían sido recuperadas en el Operativo en el que participó para detener a los presuntos ladrones y aprehender los objetos que ellos habían robado y todos esos objetos llegaron a las bodegas policiales, quedaba sin piso cualquier acusación en ese sentido. 9.- Que en el curso de la investigación policial se produjeron una serie de violaciones a los principios éticos y a los derechos de las personas; a más de que fue sometido a una serie de torturas psicológicas y agravios, se montaron declaraciones en las que se dicen cosas que jamás expresó, se realizaron partes distorsionando los hechos y en general se hicieron afirmaciones completamente incongruentes y contradictorias lo que fue parcialmente demostrado en la Audiencia, debido a que no concurrieron como testigo todas las personas que podían dar fe de la verdad de los hechos, pero aquellos que concurrieron como testigos de la Fiscalía, simplemente evidenciaron la absoluta mala fe de sus actuaciones o la pobreza de su investigación. 10.- Que sus compañeros que realizaron el Parte Policial con el ánimo de hacerle daño lo acusaron de un delito que no había cometido y no tuvieron la delicadeza de hacer una investigación real y apegada a derecho, sino en base de mentiras tratando de engañar a los superiores. 11.- Que el Fiscal hace estas reflexiones que obviamente exculpan al Cabo Isaac Pachito del supuesto delito de "Ocultación de cosas robadas", sin embargo concluye que es culpable porque es el único de los Policías que participó en ese Operativo que "por orden superior" se separó momentáneamente del resto del grupo; más, que importancia puede tener eso, si ha quedado demostrado que el cien por ciento de la mercadería recuperada en el Operativo del 19 de mayo del 2010, ingresó en primera instancia al Cuartel de los Esteros y en última instancia a las bodegas de la Policía Judicial. Que todos estos antecedentes y la demostración de la falacia que se montó en su contra, trajo como consecuencia que se dicte a su favor sentencia absolutoria por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Que desgraciadamente el Tribunal de Disciplina, cuyos integrantes conocían que el proceso no había concluido, no pudieron o no quisieron esperar para conocer la resolución final que se dio a su favor, sino que precipitadamente lo sometieron a una degradante situación y en flagrante violación de la Constitución y el ordenamiento jurídico, le quitaron el derecho a trabajar al darle la baja de las filas de la Institución. Que lo más grave de todo es que, actuaron con evidente discriminación, porque como se podrá ver de las 31 copias certificadas que adjunta, no a todos los que se los sometieron al Tribunal se los sancionó, y de los sancionados, únicamente a él se le dio de baja. Que en la Resolución impugnada se han vulnerado los siguientes derechos y garantías establecidas en la Constitución de la república como son: 1.- Vulneración a la garantía de presunción de inocencia, establecida en el numeral 2 del Artículo 76 de la Constitución de la República del 2008, en vista que el propio Tribunal sancionador, jamás valoró los elementos de convicción, irrespetándose la presunción de inocencia y se lo juzgó

de manera estigmatizada, presumiendo que por su condición de raza negra, tenía algo que ver con asuntos de omisión u ocultamiento de cosas robadas. 2.-violación al derecho a ser juzgado por un juez o Tribunal competente, numeral 11 del Artículo 24 de la Constitución de la República de 1998. 3.-Vulneración del Artículo 226 de la Constitución de la República del 2008. 4.-Violación a la Garantía a la debida Motivación de las Resoluciones de los Poderes Públicos que afecten a las personas, consagradas en el literal I numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del 2008; en concordancia con el Artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.; por cuanto la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina no cumplió con esta garantía, y se ha limitado a citar y transcribir textualmente las normas del reglamento de Disciplina supuestamente infringida, sin razonamiento alguno para sancionarlo, ni contiene prueba en su contra, ni recoge prueba válida alguna, ni consta que se haya comprobado un verdadero análisis técnico jurídico que les haya permitido determinar fehacientemente que el compareciente había cometido este tipo de faltas ya que no existe correspondencia entre los hechos, ya que a sabiendas que había un juicio presentado por el supuesto delito que se quería hacer creer que había cometido, no se esperó que los jueces competentes resolvieran para demostrar su inocencia, pasaron por encima de la Constitución y la Ley para darle al baja vulnerando su derecho al trabajo. Y solicita que se acepte la Acción de Protección y que en sentencia se ordene: a.- Se deje sin efecto la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías el 28 de Septiembre del 2011 a las 08h10 mediante la cual se le impone una pena de **DESTITUCIÓN O BAJA DE LAS FILAS POLICIALES.** b.- Que sean marginada de las hojas de vida profesional todas las resoluciones que sirvieron de base para darle de baja de las filas policiales, por vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, c.- Se disponga la inmediata Restitución al Servicio Activo de la Policía Nacional, reconociéndole los grados y tiempo de Servicios y demás privilegios inherentes a la carrera profesional; d.- Se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados por la Resolución Impugnada conforme lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la República. CUARTO: En la Audiencia concurren las partes y hacen sus exposiciones; y los accionados por intermedio de sus Abogados patrocinadores manifiestan que debe puntualizar la flagrante violación del Artículo 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que claramente dispone que el Juez competente para conocer las acciones de Protección es el del lugar en donde se origina el Acto o la omisión o donde se producen sus efectos, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no es competente para conocer esta acción de protección en razón del territorio, por cuanto el acto administrativo impugnado se origina cuando el accionante se había encontrado prestando servicios en el Comando Provincial Guayas No. 2, Servicio urbano "UVS" y fue resuelto mediante Tribunal de Disciplina en el Comando Guayas No. 2, por lo

tanto al configurarse la violación de la Norma Suprema y la Ley específica, todo lo actuado en al presente Acción de Protección es nulo de nulidad absoluta, como así expresamente lo pedirá en su debida oportunidad. Falta de Agotamiento de la vía Administrativa. Que eso lo alega toda vez que el recurrente tampoco ha agotado la vía administrativa para presentar esta Acción de Protección, que constituye otro de los requisitos fundamentales para la presentación y Admisión de una Acción de Protección, por así disponerlo el Artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice. "...", entendiéndose con esa disposición legal, que obligatoriamente para plantear una Acción de Protección ante una Autoridad Judicial, es agotar necesariamente toda la vía Administrativa, en la que se incluye la contencioso Administrativa, para solicitar la reparación del derecho vulnerado, situación que no lo ha hecho el accionante. Por lo que sería improcedente esta acción de protección desde el momento que fue planteada por el hecho de no agotar toda la vía administrativa, disposición que guarda relación con lo estipulado en el Artículo 42 del mismo cuerpo legal antes invocado que establece las causales de improcedencia de la Acción de Protección, siendo una de ellas, la contemplada en el numeral 4. Y que cumpliendo el Mandato constitucional se permite contestar la demanda en los siguientes términos: que objetivamente el hoy accionante cuando prestaba sus Servicios Policiales en el comando de Policía Guayas No. 2 Servicio urbano "UVS", con fecha 19 de mayo del 2010, se había encontrado en un procedimiento policial con varios uniformados más; y este posterior a la recuperación de una mercadería robada, se había retirado del lugar sin dar una explicación justificada al Superior que se encontraba al mando, posterior a esto en horas de la noche del mismo día, moradores de la cooperativa Nelson Mandela II, habían informado mediante llamada telefónica a la CRP que a eso de las 18h00 a 19h00 en el Inmueble de la Mz. L, solar 16, donde habita el Cabo Primero de policía Horacio Pachito habían llegado varios uniformados en un patrullero y habían bajado una mercadería, que con esa información el capitán Dorian Calderón en conjunto con el citado miembro Policial habían retirado la mercadería que no había justificado su procedencia, consistente en seis llantas de vehículo, 5 baterías, 1 bicicleta, 10 licuadoras u un cartón conteniendo repuestos para vehículos, que luego de recuperada la mercadería, es puesta a ordenes de la autoridad competente, iniciándose por este hecho una Instrucción Fiscal por el presunto delito de Ocultación de mercadería robada y la Policía Nacional inicia la Investigación administrativa que se plasma en el contenido del Informe No. 2010-0517-UPAI-CP-2, realizado por el Cabo Primero de Policía Franco Castro Castro de fecha 30 de julio del 2010, el que ha sido remitido al Comandante Provincial del CP-2 y este elevo a conocimiento del comandante del Cuarto Distrito en donde se establece que el hoy recurrente había incurrido en una falta grave de tercera clase, por lo que se ordena la Conformación del Tribunal de Disciplina en contra del Cabo Primero Horacio Pachito Ordóñez para el día 13 de agosto del 2010, a las

15h30, siendo notificado el accionante; y éste hábilmente presenta Acción de Protección para que se deje sin efecto la Orden del Tribunal de Disciplina que se iba a realizar en contra de él, siendo conocido por el Juzgado Duodécimo de lo civil del Guayas, y el Juez resuelve dejar sin efecto la orden para la conformación del Tribunal de Disciplina, resolución que es apelada por la Policía nacional y los señores Jueces de la segunda Sala de lo Labora de la Corte Provincial del Guayas resuelven revocar la Sentencia del Juez de primer nivel con la resolución favorable a la Policía Nacional ordena al conformación del Tribunal de Disciplina en contra del hoy accionante con fecha 28 de septiembre del 2011; y éste en Audiencia Pública resuelve dar de baja de las filas policiales al recurrente, procedimiento que se cumple de acuerdo a las formalidades legales establecidas y fundamentalmente observando el debido proceso y las garantías constitucionales del accionante y bajo ningún concepto se puede considerar que existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional. Que al accionante se le dio de baja cumpliendo un procedimiento preestablecido, por un acto administrativo realizado por el recurrente. Que la Policía Nacional tiene su propio ordenamiento jurídico Institucional, en estricta subordinación con las normas constitucionales y en armonía con el mismo cuerpo legal vigente. Que la actual Constitución de la República en el Artículo 160.2 establece que Los miembros de las Fuerzas Armadas y policía Nacional, estarán sujetas a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, el inciso cuarto último párrafo del mismo artículo dice que las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidas en la Ley. Que el Artículo 188 párrafo segundo dice que las faltas de carácter disciplinario administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. Que en concordancia con estas normas constitucionales, el segundo inciso del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía nacional establece las competencias de las Unidades de Asuntos Internos para realizar investigaciones administrativas en torno a presuntas irregularidades cometidas por los Miembros Policiales y que vallan contra la doctrina Policial y misión específica dispuesta en leyes y Reglamentos. Que rechaza de plano las pretensiones del actor pro ser improcedentes y deduce las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho en la Acción de Protección propuesta por el señor Ex Cabo Primero de Policía Horacio Isaac Pachito Ordóñez. Alega la falta de derecho para deducir esta acción, por cuanto el acto administrativo que determinó la baja del ex Cabo Primero de Policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, se derivó de un procedimiento legal, donde se han observado las reglas del debido proceso y expresas disposiciones establecidas en la Constitución, Ley orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento, Ley de Personal de la Policía Nacional y su reglamento; Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir que no existió violación de normas constitucionales ni legales que consagran derechos y garantías de las personas. Alega falta de competencia del juzgado que tramita la causa de Acción de

protección, por cuanto el Acto Administrativo no se ejecutó en esta jurisdicción, hecho que vulnera flagrantemente el artículo 86.2 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Abogado Edgar Castillo manifiesta que rechaza e impugna las pretensiones del actor por ser alejadas a la verdad de los hechos; y al referirse que la Policía Nacional se han convertido en su verdugo al ser desvinculado de la misma, mediante resolución de disciplina por cuanto el ha sido juzgado injustamente por un presunto delito del cual había sido sobreseído, debiendo refutar que la Policía Nacional solo inicia la investigación de los actos administrativos consistente en calificación de conducta profesional por presuntas faltas disciplinarias, y fue pro la ultima causal, por lo que fue desvinculado de la Policía Nacional. QUINTO.- Del análisis del expediente desde el ámbito de orden constitucional y legal se puede determinar que el numeral 3 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y de los Instrumentos Internacionales de Derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación y por ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de Oficio o a petición de parte. Y que para este ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. SEXTO.- El accionado Dr. José Serrano Salgado Ministro del Interior y en calidad de Representante Legal Judicial y Extra Judicial de la Policía Nacional, y el señor Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCÍA CARRIÓN que según manifiesta el recurrente han vulnerado sus derechos individuales garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mediante el acto Administrativo contenido en la Resolución Orden General del Comando General de la Policía nacional no. 2011-027-CG-ASC-ASI, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional Ing. Fausto Patricio Franco López, el 28 de Octubre del 2011, en la que dan de baja de las filas de la Policía Nacional al legitimado Activo señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ. SÉPTIMO.- El accionante con el ánimo de justificar sus afirmaciones realizadas en el escrito de Acción de Protección, presentando los siguientes documentos: 1.- La Resolución de la Tercera Sala de lo Penal y de Transito de la corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual ha revocado la sentencia subida en grado y absuelve al recurrente HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, declarándolo inocente y revocando las medidas cautelares. 2.- El expediente del Tribunal de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante el cual le dieron la baja por haber incurrido en una Falta de Tercera Clase, prevista en el artículo 64 numeral 15, en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento; 3.- La Orden General numero 213 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional Ing. Fausto Patricio Franco López el 28 de octubre del 2011, en al que lo ha destituido o dado de baja de las filas de la Policía Nacional al legitimado activo HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ. De igual manera la legitimación pasiva ha presentado las siguientes pruebas; a.- La sentencia de Acción de Protección dictada por el Juzgado Duodécimo

de lo Civil del Guayas y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de justicia del guayas; b.- La hoja de vida de la Policía Nacional del accionante HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ; c.- La Orden General numero 213 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional Ing. Fausto Patricio Franco López el 28 de octubre del 2011 en al que lo ha destituido o dado de baja de las filas de la Policía Nacional al legitimado activo HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ. OCTAVO.- De lo constante en el expediente se puede establecer lo siguiente. 1.- que al accionante señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, ha sido destituido o dado de baja de las filas policiales cuando se desempeñaba en calidad e Policía Nacional, por un presunto delito de Acción Pública, como es el delito contra la propiedad, el cual se encuentra tipificado y reprimido en el Artículo 547 del Código Penal, cuyo ejercicio de la acción le corresponde a la Fiscalía como parte procesal y la Policía Judicial como cuerpo auxiliar de los Órganos de la Administración de Justicia. 2.- El resultado de la investigación en el presunto delito de Sustracción Fraudulenta de Cosa Ajena Mueble con ánimo de apropiarse, en el que supuestamente participó la legitimación activa y que según la Policía Nacional, este había participado del Acto antijurídico según su investigación, las que fueron el motivo para que le dieran la baja o destituyeron de la Policía mediante Orden General No. 213 del Comando General de la Policía Nacional. 3.- Se puede determinar que al Policía Nacional al tramitar y sancionar un proceso aislado por los mismos hechos, de la misma naturaleza y contra el mismo procesado, atentó el literal i del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece que "Nadie puede ser procesado más de una vez pro la misma causa o materia", y que tiene relación con lo dispuesto en el Artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Encontrándonos frente a la Institución jurídica del NOM BIS IN IDEM; NOVENO.- Conforme lo establecido en la Constitución de la República, el Juez Constitucional está en la obligación de velar y reparar las vulneraciones realizadas a través de Actos y que atentan contra el Debido Proceso establecido en el Artículo 76 Incisos 1 y 7 literal L) y 82 de la Constitución de la República, provocando la ineficacia jurídica y nulidad de la Orden General numero 213 dictada por el Comandante General de la Policía Nacional Ing. Fausto Patricio Franco López el 28 de octubre del 2011, por haber vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como son: Derecho al Debido Proceso: Numeral 1 del Artículo 76. Derecho a la presunción de Inocencia: No. 2 del Artículo 76. Derecho a su Juez de competencia: numeral 2 del artículo 76. Derecho al honor y Buen Nombre: Numeral 18 del Artículo 66. Derecho al Trabajo: Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 76, que dispone; que "Corresponde a toda autoridad Administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas de derecho de las partes", y el literal i del numeral 7 del



Artículo 76 que dispone que "Nadie podrá ser Juzgado más de una vez por la misma causa y materia"; disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento de cada país". Por lo que esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, inadmite el Recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y confirma en todas sus partes la Sentencia subida en grado. Que la Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República.- Notifíquese.

Abg. Pablo Ayovi Ayovi, Abg. William Mayorga Quiñonez, Abg. Lucina Vivas V.  
CONJUEZ CONJUEZ CONJUEZ  
VOTO SALVADO

Lo.-certifico

Abg. John McLaughlin Ramírez  
SECRETARIO RELATOR

**PROYECTO DE LA ABOGADA LUCINA TAFUR VIVAS  
VOTOSALVADO**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.- Esmeraldas, a 25 Febrero del 2.013; a las 12h30-VISTOS: Integrada legalmente la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por los señores Abogados. Pablo Ayovi Ayovi, Lucina Tafur Vivas y William Mayorga Quiñonez, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial; y Artículo 86 numeral 3 inciso 2do de la Constitución de la República del Ecuador, avocamos conocimiento de la Acción de Protección interpuesta por HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, subida en grado por Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado por el Señor Ministro del Interior, de la Sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas. Por lo que la presente causa sube a este nivel y encontrándose la misma en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones. PRIMERO.- Que a la presente acción de protección de derechos se le ha dado el trámite de conformidad con el Art. 86 de la Constitución de la república del Ecuador; y a lo establecido en el Procedimiento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se ha omitido solemnidad alguna que pueda violar el debido proceso y el

derecho a las partes tutelando las normas aplicables elementales, en todo caso se cuidó que se observen los principios de contradicción, oportunidad y pertinencia en el desarrollo de la acción. SEGUNDO.- Esta Sala es competente, para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República. TERCERO.- El accionante manifiesta que el Acto que impugna por ilegítimo es el contenido de la Resolución Administrativa expedida por el Tribunal de Disciplina del Comando de Policía Nacional Guayas No, 2 ubicado en la Ciudadela El Recreo del Cantón Duran el 28 de Septiembre del 2011 a las 08h10, que resolvió sancionarlo con la DESTITUCIÓN o BAJA DE LAS FILAS POLICIALES, por supuestamente haber incurrido en una falta de TERCERA CLASE prevista en el Artículo 64 numeral 15 en concordancia con el Artículo 63 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y el Artículo 31 numeral 1, y el Artículo 32 del referido Reglamento, por haber ad3ecuado su accionar en la disposición reglamentaria antes invocada, tomando en cuenta las circunstancias agravantes prescrita en los literales f, h, i, m del Artículo 30 Ibídem; f) Que señalan ocultar las huellas o resultados de las faltas cometidas a fin de evitar el juzgamiento o la sanción; h) Cometer una falta para cometer otra, i) Violar varias disposiciones en una misma acción; y, m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado. 1.- Que con el parte de Detención de fecha 20 de mayo del 2010, fue detenido conjuntamente con seis compañeros entre los que se encontraba el señor Subteniente JAIRO VLADIMIR ERAZO PISANAN, que actuaba como Jefe de Operativo en el que lograron la captura de dos presuntos delincuentes y la recuperación de mercaderías que habían sido sustraídas el día anterior. 2.- que al acusación pro la que fueron detenido, se basa en la afirmación del Capitán de Policía Dorian Calderón, quién manifestó que mientras se encontraba en patrullaje por el sector de la Vía Perimetral, se le acercó un individuo de color para hacerle conocer que unos policías habían llevado parte de la mercadería recuperada en el operativo mencionado en el párrafo anterior (que se produjo el 19 de mayo del 2010) a la casa del Cabo ISAAC PACHITO. 3.- Que supuestamente dicha mercadería del operativo del día 19 de mayo del 2010, había sido llevada por varios Policías a la casa del Cabo Pachito en una camioneta blanca de la Policía y que por tal razón el capitán Dorian Calderón se encontraba realizando vigilancia en dicho inmueble. 4.- que a pesar que la acusación inicial fue contra los siete Policías incluido el Subteniente Erazo y de que se dictó Instrucción Fiscal contra los siete; y, que el cabo HORACIO ISAAC PACHITO, no contaba con la posibilidad de disponer del vehículo que se encontraba a ordenes del Subteniente Erazo y de que era conducido por otro de los hasta entonces procesados y de que era imposible que el Cabo Pachito solo, pudiera distraer mercadería que fue trasladada desde el lugar del operativo hasta el Cuartel de los Esteros de la Policía Nacional; y de allí a las bodegas de la Policía Judicial del

Guayas, se exoneró a todos por parte de la Fiscalía y consecuentemente el Juez, acusándose únicamente al Cabo Isaac Pachito Ordoñez. 5.- Que en ese sentido según consta en el Acta de Audiencia de Juzgamiento, el señor Fiscal Paul Ponce Quiroz, dijo textualmente que "Se recibió información de que personal de Servicio urbano al mando del Capitán de Policía Troya Calderón se encontraba una vigilancia en un inmueble ubicado en la isla Trinitaria en cuyo interior existirían varios objetos que serían parte de una mercadería recuperada el 19 de mayo del 2010 por el personal de Servicio Urbano que se encontraba otro operativo en el que también participó el Cabo Horacio Isaac Pachito Ordoñez, es decir que lo que se establece en primera instancia dentro de esta causa es que el 19 de mayo del 2010 el procesado participa en la detención de dos ciudadanos y en razón de esta detención logran recuperar una serie de objetos... Evidencias que el día 19 de mayo del 2010 con otros agentes recuperaron en un operativo, al día siguiente de acuerdo a lo que dice el Parte de detención que parte de esa mercadería había sido encontrada en otro inmueble al sur de la ciudad y dicho inmueble pertenecía a un familiar del procesado. 6.- Que el señor Fiscal Ponce manifiesta textualmente: ...Aquí la Fiscalía desea destacar que la Fiscalía establece que la mercadería en ese día es decir el inmueble en la cual el procesado llevó a un grupo de Policías y luego se convierte en los Agentes aprehensores de la causa no tenía nada que ver con la mercadería recuperada el día anterior, es decir que se trata de objetos de evidencia material completamente diferentes, puesto que toda la evidencia material recuperada el día anterior fue entregada a las bodegas de la Policía Judicial en donde se guardaron todas la evidencias. 7.- Es decir que la propia Fiscalía pudo comprobar que jamás se produjo la supuesta distracción de la mercadería recuperada en el operativo en el que el colaboró junto con otros seis policías, al mando del Subteniente Erazo. 8.- que de esta manera, desde la primera intervención del Fiscal, quedó evidenciado el montaje burdo que habían hecho al rededor de este tema, para responsabilizarlo de un delito inexistente; pues si se lo acusaba de haber "ocultado cosas robadas" que habían sido recuperadas en el Operativo en el que participó para detener a los presuntos ladrones y aprehender los objetos que ellos habían robado y todos esos objetos llegaron a las bodegas policiales, quedaba sin piso cualquier acusación en ese sentido. 9.- Que en el curso de la investigación policial se produjeron una serie de violaciones a los principios éticos y a los derechos de las personas; a mas de que fue sometido a una serie de torturas psicológicas y agravios, se montaron declaraciones en las que se dicen cosas que jamás expresó, se realizaron partes distorsionando los hechos y en general se hicieron afirmaciones completamente incongruentes y contradictorias lo que fue parcialmente demostrado en la Audiencia, debido a que no concurrieron como testigo todas las personas que podían dar fe de la verdad de los hechos, pero aquellos que concurrieron como testigos de la Fiscalía, simplemente evidenciaron la absoluta mala fe de sus actuaciones o la pobreza de su investigación. 10.- Que sus

compañeros que realizaron el Parte Policial con el ánimo de hacerle daño lo acusaron de un delito que no había cometido y no tuvieron la delicadeza de hacer una investigación real y apegada a derecho, sino en base de mentiras tratando de engañar a los superiores. 11.- Que el Fiscal hace estas reflexiones que obviamente exculpan al Cabo Isaac Pachito del supuesto delito de "Ocultación de cosas robadas", sin embargo concluye que es culpable porque es el único de los Policías que participó en ese Operativo que "por orden superior" se separó momentáneamente del resto del grupo; más, que importancia puede tener eso, si ha quedado demostrado que el cien por ciento de la mercadería recuperada en el Operativo del 19 de mayo del 2010, ingresó en primera instancia al Cuartel de los Esteros y en última instancia a las bodegas de la Policía Judicial. Que todos estos antecedentes y la demostración de la falacia que se montó en su contra, trajo como consecuencia que se dicte a su favor sentencia absolutoria por parte de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Que desgraciadamente el Tribunal de Disciplina, cuyos integrantes conocían que el proceso no había concluido, no pudieron o no quisieron esperar para conocer la resolución final que se dio a su favor, sino que precipitadamente lo sometieron a una degradante situación y en flagrante violación de la Constitución y el ordenamiento jurídico, le quitaron el derecho a trabajar al darle la baja de las filas de la Institución. Que lo más grave de todo es que, actuaron con evidente discriminación, porque como se podrá ver de las 31 copias certificadas que adjunta, no a todos los que se los sometieron al Tribunal se los sancionó, y de los sancionados, únicamente a él se le dio de baja. Que en la Resolución impugnada se han vulnerado los siguientes derechos y garantías establecidas en la Constitución de la república como son: 1.-Vulneración a la garantía de presunción de inocencia, establecida en el numeral 2 del Artículo 76 de la Constitución de la República del 2008, en vista que el propio Tribunal sancionador, jamás valoró los elementos de convicción, irrespetándose la presunción de inocencia y se lo juzgó de manera estigmatizada, presumiendo que por su condición de raza negra, tenía algo que ver con asuntos de omisión u ocultamiento de cosas robadas. 2.-violación al derecho a ser juzgado por un juez o Tribunal competente, numeral 11 del Artículo 24 de la Constitución de la República de 1998. 3.-Vulneración del Artículo 226 de la Constitución de la República del 2008. 4.-Violación a la Garantía a la debida Motivación de las Resoluciones de los Poderes Públicos que afecten a las personas, consagradas en el literal I numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República del 2008; en concordancia con el Artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado.; por cuanto la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina no cumplió con esta garantía, y se ha limitado a citar y transcribir textualmente las normas del reglamento de Disciplina supuestamente infringida, sin razonamiento alguno para sancionarlo, ni contiene prueba en su contra, ni recoge prueba válida alguna, ni consta que se haya comprobado un verdadero análisis técnico jurídico que les haya permitido determinar

fehacientemente que el compareciente había cometido este tipo de faltas ya que no existe correspondencia entre los hechos, ya que a sabiendas que había un juicio presentado por el supuesto delito que se quería hacer creer que había cometido, no se esperó que los jueces competentes resolvieran para demostrar su inocencia, pasaron por encima de la Constitución y la Ley para darle al baja vulnerando su derecho al trabajo. Y solicita que se acepte la Acción de Protección y que en sentencia se ordene: a.- Se deje sin efecto la Resolución expedida por el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías el 28 de Septiembre del 2011 a las 08h10 mediante la cual se le impone una pena de **DESTITUCIÓN o BAJA DE LAS FILAS POLICIALES**. b.- Que sean marginada de las hojas de vida profesional todas las resoluciones que sirvieron de base para darle de baja de las filas policiales, por vulnerar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, c.- Se disponga la inmediata Restitución al Servicio Activo de la Policía Nacional, reconociéndole los grados y tiempo de Servicios y demás privilegios inherentes a la carrera profesional; d.- Se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados por la Resolución Impugnada conforme lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución de la República. CUARTO: Citados los demandados con el libelo de la acción, el señor Juez convoca a la audiencia pública, la misma que se llevo a efecto el 28 de diciembre del 2011, a las 10h10, concurren las partes y el actor se ratifica en el contenido de su Acción de Protección. Por el demandado comparece el Ab. Edgar Castillo Ramírez, ofreciendo Poder o ratificación de Gestiones del Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado por el señor Ministro del Interior, expresa la improcedencia de la acción de protección propuesta por el hoy accionante no da lugar considerando que el acto administrativo emitido por el H. Tribunal de Disciplina se encuadra en el marco Constitucional y ha sido dictaminado siguiendo el debido proceso, se ha conformado e instalado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y su Reglamento. Señor juez debo puntualizar la flagrante violación del Artículo 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que claramente dispone que el Juez competente para conocer las acciones de Protección es el del lugar en donde se origina el Acto o la omisión o donde se producen sus efectos, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no es competente para conocer esta acción de protección en razón del territorio, por cuanto el acto administrativo impugnado se origina cuando el accionante se había encontrado prestando servicios en el Comando Provincial Guayas No. 2, Servicio urbano "UVS" y fue resuelto mediante Tribunal de Disciplina en el Comando Guayas No. 2, por lo tanto al configurarse la violación de la Norma Suprema y la Ley específica, todo lo actuado en al presente Acción de Protección es nulo de nulidad absoluta, como así expresamente lo pedirá en su debida oportunidad. Falta de Agotamiento de la vía Administrativa. Que eso lo alega toda vez que el recurrente tampoco ha agotado la vía administrativa para presentar esta Acción de Protección, que

constituye otro de los requisitos fundamentales para la presentación y Admisión de una Acción de Protección, por así disponerlo el Artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Falta de Inminencia tomado en consideración que uno de los requisitos primordiales para presentar una Acción de Protección es la inminencia conforme lo establece el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que dice que "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución" refiriéndose al principio de inmediatez, que no es otra cosa que la presentación de esta Acción en forma inmediata después de haberse suscitado la vulneración de los derechos constitucionales, debido a que su naturaleza y finalidad es la actuación preferente y sumaria para remediar, reparar o evitar el daño eminente o grave ocasionado por los Actos u Omisiones de la autoridad Pública. Falta de Inminencia tomado en consideración que uno de los requisitos primordiales para presentar una Acción de Protección es la inminencia conforme lo establece el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que dice que "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución" refiriéndose al principio de inmediatez, que no es otra cosa que la presentación de esta Acción en forma inmediata después de haberse suscitado la vulneración de los derechos constitucionales, debido a que su naturaleza y finalidad es la actuación preferente y sumaria para remediar, reparar o evitar el daño eminente o grave ocasionado por los Actos u Omisiones de la autoridad Pública, que objetivamente el hoy accionante cuando prestaba sus Servicios Policiales en el comando de Policía Guayas No. 2 Servicio urbano "UVS", con fecha 19 de mayo del 2010, se había encontrado en un procedimiento policial con varios uniformados más; y este posterior a la recuperación de una mercadería robada, se había retirado del lugar sin dar una explicación justificada al Superior que se encontraba al mando, posterior a esto en horas de la noche del mismo día, moradores de la cooperativa Nelson Mandela II, habían informado mediante llamada telefónica a la CRP que a eso de las 18h00 a 19h00 en el Inmueble de la Mz. L, solar 16, donde habita el Cabo Primero de policía Horacio Pachito habían llegado varios uniformados en un patrullero y habían bajado una mercadería, que con esa información el capitán Dorian Calderón en conjunto con el citado miembro Policial habían retirado la mercadería que no había justificado su procedencia, consistente en seis llantas de vehículo, 5 baterías, 1 bicicleta, 10 licuadoras u un cartón conteniendo repuestos para vehículos, que luego de recuperada la mercadería, es puesta a ordenes de la autoridad competente, iniciándose por este hecho una Instrucción Fiscal por el presunto delito de Ocultación de mercadería robada y la Policía Nacional inicia la Investigación administrativa que se plasma en el contenido del Informe No. 2010-0517-UPAI-CP-2, realizado por el Cabo Primero de Policía Franco Castro de fecha 30 de julio del 2010, el que ha sido remitido al Comandante Provincial del


CP-2 y este elevo a conocimiento del comandante del Cuarto Distrito en donde se establece que el hoy recurrente había incurrido en una falta grave de tercera clase, por lo que se ordena la Conformación del Tribunal de Disciplina en contra del Cabo Primero Horacio Pachito Ordóñez para el día 13 de agosto del 2010, a las 15h30, siendo notificado el accionante; y éste hábilmente presenta Acción de Protección para que se deje sin efecto la Orden del Tribunal de Disciplina que se iba a realizar en contra de él, siendo conocido por el Juzgado Duodécimo de lo civil del Guayas, y el Juez resuelve dejar sin efecto la orden para la conformación del Tribunal de Disciplina, resolución que es apelada por la Policía nacional y los señores Jueces de la segunda Sala de lo Labora de la Corte Provincial del Guayas resuelven revocar la Sentencia del Juez de primer nivel con la resolución favorable a la Policía Nacional ordena al conformación del Tribunal de Disciplina en contra del hoy accionante con fecha 28 de septiembre del 2011; y éste en Audiencia Pública resuelve dar de baja de las filas policiales al recurrente, procedimiento que se cumple de acuerdo a las formalidades legales establecidas y fundamentalmente observando el debido proceso y las garantías constitucionales del accionante y bajo ningún concepto se puede considerar que existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional. Que al accionante se le dio de baja cumpliendo un procedimiento preestablecido, por un acto administrativo realizado por el recurrente. El Dr. Klever Avalo Silva, en representación del señor Procurador General del estado manifiesta señor juez me permito hacer énfasis sobre lo dispuesto en los art. 86 numeral 2 de la Constitución de la república del Ecuador y el Art. 7 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales establece la competencia esto es será competente donde surte el efecto donde estuvo el señor policía mas no en su domicilio, surge su efecto es donde estaba prestando sus servicios, por lo tanto señor juez se inhiba en sentencia, son faltas disciplinarias el Art. 31N-1 62 N- 15 32 y 33 del Reglamento de la Policía nacional. El actor de esta acción de protección fue juzgado por los Tribunales competente conforme lo establece el Art. 170 de la constitución, por lo tanto la Policía Nacional actúa a base de las facultades que le provee. QUINTO.- La acción de Protección es una garantía constitucional dispuesto en el art. 88 de la Constitución Política de la república del Ecuador, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; a fin de reparar el daño causado, a fin de que cese si está produciendo, o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 de la Constitución Política del estado, indica que las faltas de carácter disciplinario o administrativos serán sometidas a sus propias normas y procedimientos motivo por el cual fue sancionado el ex policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, por haber incurrido en faltas disciplinarias de la Ley de Personal de la Policía Nacional: que textualmente dice el Art. 66.- El personal policial será dado de baja

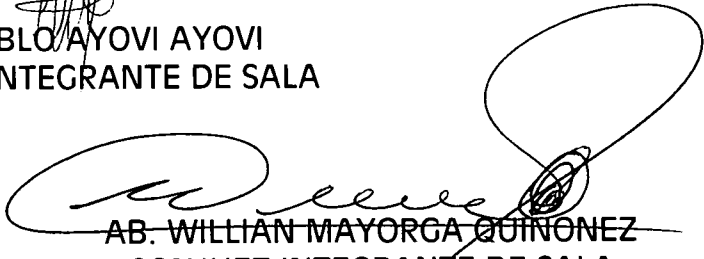
por una de las siguientes causas: j) Por Sentencia del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías; por lo tanto el Tribunal de Disciplina es competente para conocer, juzgar y sancionar al recurrente, porque doctrinariamente los actos de las autoridades policiales se ubican en el área del llamado derecho disciplinario. SÉPTIMO.- El accionado Dr. José Serrano Salgado Ministro del Interior y en calidad de Representante Legal Judicial y Extra Judicial de la Policía Nacional, y el señor Procurador General del Estado Dr. DIEGO GARCÍA CARRIÓN que según manifiesta el recurrente han vulnerado sus derechos individuales garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mediante el acto Administrativo contenido en la Resolución Orden General del Comando General de la Policía nacional no. 2011-027-CG-ASC-ASI, dictada por el Comandante General de la Policía Nacional Ing. Fausto Patricio Franco López, el 28 de Octubre del 2011, en la que dan de baja de las filas de la Policía Nacional al legitimado Activo señor HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ. OCTAVO.- Del análisis de los recaudos procesales se establece que el accionante con su conducta incurrió en faltas disciplinarias graves o de tercera clase, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece que: EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento, con lo que se ratifica en todo su contenido la legalidad de este acto administrativo complementario a estas normas; y, el Reglamento de disciplina de la Policía Nacional establece el ámbito de la acción disciplinaria para los miembros de la Policía Nacional y tipificada en todo su contenido las infracciones consideradas como faltas disciplinarias, con sus atenuantes y agravantes; así como las sanciones establecidas para el efecto; por lo que se ha demostrado irrefutablemente que existió el marco constitucional legal y reglamentario; así como los hechos que sirvieron de base o antecedente, lo cual nos demuestra que se trata de un acto legítimo y no se evidencia ninguna vulneración de derechos constitucionales violados al actor de la presente acción de protección; y de autos se advierte que para dar de baja al ex policía HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ de las filas policiales, se ha seguido el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a una justicia sin dilaciones, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, es decir, no se ha vulnerado ninguno de los derechos establecidos en la Constitución del 2008, así como en los Tratados Internacionales y demás leyes que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Consecuentemente, en el presente caso luego de analizadas las piezas procesales que constan en el expediente objeto de esta acción de protección, no se evidencia vulneración de derechos constitucionales. NOVENO.- Por los considerandos expuesto esta Única Sala. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el Recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ministro del Interior, amparado en lo que establece los art. 82, 86 numeral 3 inciso segundo de la



Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 24, 42 numeral 1, Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene relación con la Falta del daño grave; se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 6 de enero del 2012, a las 16h08, suscrita por el Juez Constitucional de primer nivel, que ha subido en apelación, declarando que no existió vulneración de derechos constitucionales denunciados al ser dado de baja de las filas policiales.- sin costas en las dos instancias.- Ejecutoriado que sea el presente fallo se dispone que por secretaría de la Corte, se cumpla con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 y Art. 25 de la Ley Orgánica Jurisdiccional y Control Constitucional y además se oficiará al accionado sobre esta resolución.- NOTIFÍQUESE.

  
AB. PABLO AYОВI AYОВI  
CONJUEZ INTEGRANTE DE SALA

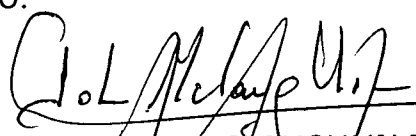
  
AB. LUCINA TAFUR VIVAS  
CONJUEZ INTEGRANTE DE SALA  
VOTO SALVADO

  
AB. WILLIAN MAYORGA QUINONEZ  
CONJUEZ INTEGRANTE DE SALA

Certifico:

  
AB. JOHN ANTONIO MCLAUGHLIN RAMÍREZ  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

En Esmeraldas, lunes veinte y cinco de febrero del dos mil trece, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: HORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ en la casilla No. 341; PACHITO ORDOÑEZ HORACIO ISAAC en la casilla No. 26. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 241; VERA ARRATA ALFREDO ARQ. MINISTRO DEL INTERIOR Y GARCÍA CARRIÓN DIEGO DR. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 233. Certifico:

  
AB. JOHN ANTONIO MCLAUGHLIN RAMÍREZ  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

AYOVIP

3

